INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 17 de julio de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, sírvase proveer.

La secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Sería el caso proseguir con el trámite del presente Incidente de Levantamiento de Secuestro del bien inmueble matrícula inmobiliaria No. 230-17311 promovido por el señor JESUS ANTONIO RESTREPO MONZON, por intermedio de apoderado, sin embargo, se advierte que se incurrió en yerro insaneable, en razón a lo siguiente:

Respecto de los casos por cuales es procedente el levantamiento de la medida de secuestro de un bien inmueble, establece el num. 8º del art. 597 del C.G.P. que: *"Si un poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento,* ***o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio,*** *que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión".* (Resaltado del despacho).

En este caso, el día 24 de abril de 2023 se recibió el despacho comisorio No. 037 procedente de la Inspección Primera de Policía de esta ciudad, autoridad comisionada para adelantar la diligencia de secuestro del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 230-17311, por lo que conforme al precepto antes traído a colación se debió tener por agregado al expediente el despacho comisorio y correr el traslado prevenido en el inciso final del art. 40 ibidem, oportunidad para alegar nulidad por parte de los interesados, acto procesal que se dejó de cumplir, yerro

que desde luego vulnera el derecho al debido proceso que regula el art. 29 de la C. N. pues dejó sin oportunidad a las partes para alegar eventuales nulidades, y de igual manera, es evidente que el incidente fue propuesto prematuramente.

Así las cosas, a fin de sanear la actuación se declarará la nulidad de todo lo tramitado en el incidente de levantamiento de secuestro y se ordenará agregar el despacho comisorio al expediente para los efectos contemplados en el inc. 2º del art. 40 del G.P., oportunidad que igualmente tiene el, al parecer, tercero poseedor, para promover el incidente respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio (M),

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del Incidente de levantamiento de secuestro del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 230-17311 promovido por el señor JESUS ANTONIO RESTREPO MONZON.

SEGUNDO: Para los efectos contemplados en el inc. 2º, art. 40 del C.G.P. se tiene por agregado al expediente el despacho comisorio No. 037 del 19 de octubre de 2022, debidamente diligenciado por la Inspección Primera de Policía de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

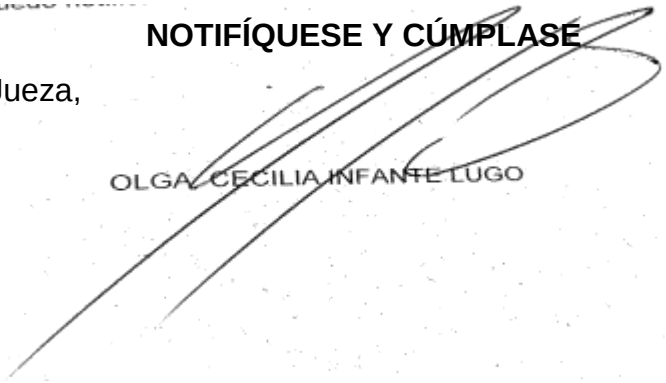

Helac.

Firmado Por:

Olga Infante Lugo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d3b348293d1a197b0cb4bfdfe777054f642a868cf1e44c130f7c52fb9b7479**

Documento generado en 07/11/2023 11:41:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica